



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-0383-00
Demandante:	JANET MARCELA PALOMAR GECHEN
Demandada:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022** por la Sección Segunda- Sala Transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el **21 de marzo de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el **21 de marzo de 2019**.

2. No hay lugar a la devolución por concepto de remanentes de gastos ordinarios del proceso.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1213110925b07c6ad80d1a548f75a4b19a235432e5f39ce6ff7baaa3005c61**

Documento generado en 01/11/2022 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-0391-00
Demandante:	ANCIZAR BARRIOS LOZADA
Demandada:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **28 de febrero de 2022** por la Sección Segunda- Sala Transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el **21 de marzo de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el **21 de marzo de 2019**.

2. No hay lugar a la devolución por concepto de remanentes de gastos ordinarios del proceso.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a501d1949c7eed58b3c3287b11d92cd27970891c0ca9654f9c7d5069e4f8881**

Documento generado en 01/11/2022 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00296-00
DEMANDANTE:	FREDDY GIOVANNI GUZMAN BONILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

- 1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00416-00, junto con su constancia de ejecutoria.
- 2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dede3d1385fa0e58cae2431415a0e54e0546fb0dcd4562c9a81357c3b13b8814**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-0153-00
DEMANDANTE	DEISY LORENA HURTADO ULCHUR
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de **22 de junio de 2022**, que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial de **21 de abril de 2022** contra el auto que decreto como prueba indiciaria unas conversaciones de WhatsApp.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría efectúense las acciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ede6af36346b9be3295f16f0548a1d85e3ec56f579658d9ffb0c4858a4b680**

Documento generado en 01/11/2022 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-0393-00
Demandante:	ROSA EMMA CÁRDENAS DE MUÑOZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **16 de septiembre de 2022** por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el **20 de abril de 2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015d2ad0b87a4f39c792b4bfb37dda13f3da297204fde31c759c3b56c39e431**

Documento generado en 01/11/2022 08:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0397-00
DEMANDANTE	YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que la demanda fue remitida por un la Jurisdicción Ordinaria- Laboral, por considerar que la competencia es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aunado al hecho que, la pretensión del actor va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una relación laboral derivada de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la *inadmisión de la demanda*, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22671b0f07b44661875cd064b063644bdc8e28d280c32ae1a6d2a315ea7fda21**

Documento generado en 01/11/2022 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00169-00
DEMANDANTE:	LESLIE MARION HUERTAS BERNAL
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, en la cual resolvió modificar la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, que modificó la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por este Despacho.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee82c36bda63b1a69b24dd2c336da5593a782e8e391377cfdb809caeb91a25**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0383-00
DEMANDANTE	JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 63-64 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(s) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías de **JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 52.849.135:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020.

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 52.849.135:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b07b269e94ab8e357673c5a521239e5f2339d63ad2b1cbde20ad154e81744b7**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00391-00
DEMANDANTE	PATRICIA CONDE ESQUIVEL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **PATRICIA CONDE ESQUIVEL** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 63-64 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías de la señora **PATRICIA CONDE ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía 39.544.049:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **PATRICIA CONDE ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía 39.544.049:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a76ed968a94c22eeabaef25ced29f387057638cd660d4a613e8d8b8ca4a44**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00393-00
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 Y 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c12004dd394cafd40714cb3f353d1ad373435df0057171b985e7eb4ff7a9aa**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00395-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA URBANO CHACÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **DIANA PATRICIA URBANO CHACÓN** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 Y 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que

la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2550ffc9523c409c253c2046adde8b25fa0a318efb9bd95210b3ee8acffa38**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00385-00
DEMANDANTE	GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef5a8ff61f06f330a79a66d5a2e033be92d6922fc09a05e5262545c65cacc5**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00316-00
DEMANDANTE	XIMENA RODRIGUEZ OBANDO
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que aporte:

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los **Oficios N° Rad. S2022012390 del 10 de febrero de 2022 y Rad. S2022022933 del 8 de marzo de 2022** a través de los cuales niegan el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre la entidad y la señora XIMENA RODRIGUEZ OBANDO identificada con C.C. N° 52.331.274.
- Expedir constancia de ejecutoria de los **Oficios N° Rad. S2022012390 del 10 de febrero de 2022 y Rad. S2022022933 del 8 de marzo de 2022** a través de los cuales niegan el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre la entidad y la señora XIMENA RODRIGUEZ OBANDO identificada con C.C. N° 52.331.274.
- Expedir certificación donde se indique si la señora XIMENA RODRIGUEZ OBANDO presentó los recursos procedentes contra el **Oficio N° Rad. S2022012390 del 10 de febrero de 2022**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2022-00316-00

Demandante: XIMENA RODRIGUEZ OBANDO

Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684ec15572f8e8603bf5c2aab5baeeef8c4f5520cf7078e597cb527cd9ce612**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00306-00
DEMANDANTE	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR A:**

- 1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que aporte:
 - Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **Oficio N° Rad. 2022RS068490 del 6 de julio de 2022** a través del cual niega el nombramiento en periodo de prueba de la señora LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 52.551.082.
 - Expedir constancia de ejecutoria del **Oficio N° Rad. 2022RS068490 del 6 de julio de 2022** a través del cual niega el nombramiento en periodo de prueba de la señora LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 52.551.082.
 - Expedir certificación donde se indique si la señora **LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 52.551.082** presentó los recursos procedentes contra el del **Oficio N° Rad. 2022RS068490 del 6 de julio de 2022**.
- 2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, para que aporte:
 - Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **Oficio N° Rad. 01-9-2022-031988 N.I.S. 2022-01-166057 de 6 DE MAYO DE 2022** a través del cual niega el nombramiento en periodo de prueba de la señora LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 52.551.082.
 - Expedir constancia de ejecutoria del **Oficio N° Rad. 01-9-2022-031988 N.I.S. 2022-01-166057 de 6 DE MAYO DE 2022** a través del cual niega el nombramiento en periodo de prueba de la señora LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 52.551.082.

- Expedir certificación donde se indique si la señora LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 52.551.082 presentó los recursos procedentes contra el **Oficio N° Rad. 01-9-2022-031988 N.I.S. 2022-01-166057 de 6 DE MAYO DE 2022**

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee714cfb5afa7ea1a64531c25ab01f4ab9b0e7ae1b2ec4f5de425f63e84b30dd**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0356-00
DEMANDANTE	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 65-66 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía 79.829.626:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
 - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020.
11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía 79829626:
- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020.
 - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.
 - Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f291fc97f4008d4b29a276e72c5de60470c759200997de656a1df87c5035f195**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0358-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **CLAUDIA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifiko la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FREDY LEONARDO JIMENEZ MUÑOZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.033.756.371** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 304.336 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 13-14 carpeta 008), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22308d6435a1c4fb70c952a4c2e8d5bd68f6e60344bd86eb22cbc102bcf6acd3**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0237-00
DEMANDANTE	AMPARO ONATRA CHAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **AMPARO ONATRA CHAVARRO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

- Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello: Individualizar los actos acusados, las peticiones que dieron origen a los actos, **con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada**, la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante.

Lo anterior, por cuanto en el plenario no obra prueba de radicación de la petición de **13 de septiembre de 2021**, en la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Amparo Onatra Chavarro**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8ccffbdfe02c3bec4f10cdc3541e4fab574fc4b4905db12f239038a33a2551**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00172-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el escrito aportado por el Abogado Ricardo Prieto Torres, en calidad de apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a anular la presente radicación y, ordenará el inmediato envío de las piezas procesales al **Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

1. La señora María de los Ángeles Ajiaco Molina, a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, como consecuencia del fallecimiento del señor Douglas Espinosa (q.e.p.d).
2. Por reparto ordinario, le correspondió conocer a este Juzgado la demanda de la referencia bajo el radicado **11001-33-35-025-2022-00172-00**.
3. Con auto de **26 de septiembre de 2022**, el Despacho admitió la misma por colmar los requisitos de ley, auto que fue notificado personalmente, por la Secretaría del Despacho el **18 de octubre de 2022**.
4. No obstante lo anterior, con memorial de **25 de octubre de 2022**, el apoderado de la parte demandante, manifestó lo siguiente:

“RICARDO PRIETO TORRES, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA, identificada con la CC No. 51.903.833 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, con el fin de informar que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se adelanta simultáneamente en el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá; Radicado: 11001334204620220034400; demanda que corresponde a la misma que cursa en este despacho. igual: demandante, demandado, hechos y pretensiones.

5. Revisado el sistema, advierte este Juzgado que la demanda fue repartida simultáneamente, para el Juzgado 25 y 46 Administrativo del circuito judicial de Bogotá.

Resultados Encontrados: 3 Obtener archivo csv						
Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☐	11001333502520220017200	18/05/2022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- SOL421362 - MARIA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA	- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
☐	11001333704120220014900	18/05/2022	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA	- SOL421362 - MARIA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA	- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
☐	11001334204620220034400	30/06/2022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- MARIA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA	- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

6. Ahora bien, pese a que revisados los radicados de ambas demandas el proceso más antiguo corresponde a este Despacho, no es menos cierto que, el proceso que cursa en el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra más avanzado, por cuanto a la fecha está en la etapa de excepciones previas y el que se tramita en esta instancia solo hasta el 18 de octubre del presente año, fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue el primero en avocar el conocimiento de la demanda, se ordenará que por la Secretaría del Despacho: **i)** se remitan las piezas procesales al mentado Despacho Judicial y **ii)** se efectúen las acciones que en derecho correspondan para la anulación de la radicación **11001-33-35-025-2022-00172-00**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d88608af9e27cb538f714be6bcb175f1d557f67773b6a1ceaa3b88cd36306**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-0025-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTHA VARGAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el **4 de octubre de 2022**, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **4 de octubre de 2022**, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

1 Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0db5db52eb31b65c3aac99be2e6a3c50e7d03df06192b6b7bbc8fdd7c2c16**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00207-00
DEMANDANTE:	VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de 28 de junio de 2022¹, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de 28 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.022.234.719:
 - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
 - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.022. 234.719:
 - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
 - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

¹ PDF O05

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045a425300cef6f5c09a95431994d837e04ca056de8e281a8f281cb92894196c

Documento generado en 01/11/2022 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00124-00
DEMANDANTE	MARTHA RUTH DURÁN BARBOSA
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 029 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 4 de octubre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077faac26c34ec2a01398a910f867f2c74ee67acb55680824b1f259e52bc349**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00109-00
DEMANDANTE:	JERÓNIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de **11 de julio de 2022¹**, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de **11 de julio de 2022**, se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JEREONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía 79.166.749:
 - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
 - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JEREONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía 79.166.749:
 - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
 - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

¹ PDF O18

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50185d8e5c56def1ff7e843974ba9789d46e550bc27b6c59f978ff33cd1694e**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00017-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CASTRO DE RUIZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
VINCULADO	ANA LUCIA CARRASCAL MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si a las demandantes, **Beatriz Castro de Ruiz y Ana Lucia Carrascal Montaña**, les asiste razón jurídica o no para reclamar, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, en sus alegadas calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente del Sargento Viceprimero ® Santiago Jeremías Ruiz Peñuela (QEPD).

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante². No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Copia cedula de Santiago Jeremías Ruiz Peñuela. (fs.10)
- Copia Registro civil de defunción de Santiago Jeremías Ruiz Peñuela. (fs.11-12)
- Copia cedula Beatriz Castro de Ruiz. (fs.16)
- Copia registro matrimonio católico. (fs.18-19)
- Copia resolución Número 0090 de 23 de enero de 2019. (fs.20-23)
- Copia resolución Número 03847 de 9 de abril de 2019. (fs.24-27)
- Copia fallo y auto tutela de Beatriz Castro de Ruiz contra Cremil. (fs.28-75)
- Copia resolución Número 6766 de 20 de junio de 2019. (fs.76-79)
- Copia impugnación y fallo de impugnación de tutela de Beatriz Castro de Ruiz contra Cremil. (fs.80-105)
- Copia oficio radicado ante CREMIL. (fs.110)
- Copia Acta de Conciliación emitida por la Procuraduría 82 Judicial I. (fs.112-113)
- Copia extra proceso de Mauricio Flórez Torres. (fs.114-115)
- Copia extra proceso de Liliana Isabel Cabana González. (fs.116-117)
- Copia extra proceso de José Leonardo Cardozo Gómez. (fs.118-119)
- Copia extra proceso de Camelia Castro Porras. (fs.120-121)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Ver Archivo 001 del expediente digital.

Por parte de la entidad demandada. No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Copias antecedentes administrativos.

Parte vinculada. No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- No allegó pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2020-00017-00



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad3c6310fe4af6d591277f808536ba77a79bf433afed377f3953f6aca8c159**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-0079-00
DEMANDANTE:	ANA ELISA ACEVEDO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **4 de octubre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **4 de octubre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

1 Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a4c415c6df8c7ecc8578bc22232690f84a597b6f65e18397bcfd04a24a7330**
Documento generado en 01/11/2022 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00417-00
DEMANDANTE:	EVELYN SUSANA RIVERA RUBIANO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, en la cual resolvió modificar la sentencia de fecha 3 de abril de 2018, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, que modificó la sentencia de fecha 3 de abril de 2018, dictada por este Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$21.350)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1540dbe4199a5e2bd7d3494ea76fd915ed07a7a915366b21fedf130c6d23768**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00264-00
DEMANDANTE:	MARY DEL SOCORRO GÓMEZ DE RICARDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 21 de enero de 2022, que fue aclarada a través de providencia de fecha 24 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la cual resolvió modificar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 aclarada en providencia de fecha 24 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la cual resolvió modificar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por este Despacho.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41444f767efd0aaf0946d9c423682ceea7164a32cdc05236ac0767c2f1d1f1**

Documento generado en 01/11/2022 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>